

FORMULA DENUNCIA

Señor/a Juez:

Vanina Mariel VIDAL, Jefa (Int.) de la Sección Penal de la División Jurídica de la Dirección Control Grandes Contribuyentes de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO —ARCA—, con el patrocinio letrado de **Matías Alejo GENTILE BREZIGAR**, T° 128 F° 241 CPACF y **Felicitas ACHÁBAL**, T° 94 F° 959 CPACF, Jefa (Int.) de la División Jurídica antes referida, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, piso 3°, oficina 3817 y domicilios electrónicos en CUIL 20-36530348-8 (Gentile Brezigar), CUIL 27-27466028-2 (Achábal) y CUIL 27-25638240-2 (Vidal), correo de contacto: dvptgnnotificaciones@arca.gob.ar, T.E. 4347-2330, ante V.S. me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Que, acredito la personería invocada con copia de la **Disposición 173/2025** y su Anexo I, de fecha 16 de abril de 2025, publicada en B.O. 21/04/2025, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento.

II. OBJETO

En virtud de lo establecido en el artículo 177 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación y el artículo 18 del Régimen Penal Tributario vengo a formular denuncia contra la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (CUIT N° 30-52745070-1), con domicilio fiscal en Viamonte 1366 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o contra las personas que, en definitiva, resultaren autores, coautores, cómplices, encubridores o instigadores de los hechos cometidos en beneficio de la misma, en contra y con el correlativo perjuicio a esta Dirección General Impositiva, comisivos de los delitos previstos y reprimidos por los artículos 4° y 7° segundo párrafo del Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430, en razón de haber retenido tributos y contribuciones de la Seguridad Social y no haberlos depositado luego de operado el plazo de treinta (30) días corridos del vencimiento legal, respecto de los períodos **08/2025 y 09/2025 –tributario- y 12/2024 a 09/2025 –previsional-**, por un monto total de **\$ 7.593.903.512,23 (SIETE MIL QUINIENTOS**

NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE CON 23/100).

III. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Declaro bajo juramento que no se ha denunciado penalmente con anterioridad a la contribuyente, respecto de los hechos que son objeto de la presente denuncia.

IV. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRIBUYENTE

La contribuyente es una persona jurídica constituida bajo la figura de una asociación civil que declara ante este Organismo que su actividad económica es “Servicios de asociaciones NCP” y cierra sus ejercicios fiscales en junio de cada año. Se encuentra inscripta en la Sección Recaudación Personas Jurídicas (Agencia Nº 20), dependiente de la Dirección de Recaudación de Grandes Contribuyentes de la DGI.

Antecedentes conocidos:

Del Sistema de Seguimiento de Causas Penales al que este Organismo tiene acceso, no surgen causas penales en trámite seguidas contra la contribuyente.

V. HECHOS

Origina la presente denuncia la puesta en conocimiento por parte de la División Recaudación de la Dirección Recaudación Grandes Contribuyentes que, en virtud del control efectuado por la misma respecto del cumplimiento fiscal de la contribuyente **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, se detectó la falta de pago dentro del plazo legal de las declaraciones juradas de los regímenes de retención impositiva SIRE IVA (Imp. 216), SICORE Ganancias (Imp. 217 y 787) y Retención de Contribuciones de la Seguridad Social (Imp. 353).

Se adelanta que, conforme será expuesto en el punto VII del presente escrito, la referida División informó que las retenciones impositivas se

encuentran impagadas al 10/12/2025, mientras que los montos correspondientes a las retenciones de contribuciones de la Seguridad Social (Imp. 353), fueron ingresadas en la fecha indicada en su totalidad.

VI. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

De conformidad con las consideraciones precedentes, las conductas realizadas por los responsables de la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, resultan penalmente reprochables a la luz de los tipos penales de apropiación indebida de tributos y de los recursos de la Seguridad Social regulados por los artículos 4º y 7º segundo párrafo del Régimen Penal Tributario:

1. Configuración objetiva del tipo penal

El referido artículo 4º señala: "Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes."

Por su parte, el artículo 7º segundo párrafo reza: será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años (...) "...el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes".

Ello así, la conducta desplegada por la aquí denunciada ha consistido en haber retenido impuestos y recursos de la Seguridad Social que luego no fueron ingresados dentro del plazo legal y por un monto superior al establecido en la norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la construcción que la doctrina y la jurisprudencia ha ido realizando sobre la conformación típica de la apropiación

indebida de tributos y de los recursos de la Seguridad Social, puede decirse que para su consumación se requiere de la constatación de los tres elementos que prevé la estructura dogmática de los delitos de omisión:

- 1) la situación generadora del deber de actuar,
- 2) la capacidad individual de acción, y
- 3) la ausencia de la acción esperada.

Veamos:

1.1. La situación generadora del deber de actuar

Esta circunstancia se encuentra directamente relacionada con la calidad de agente de retención que reúne la **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO**. “*En efecto, si bien esta indicación resulta ser una caracterización del sujeto activo del delito, no es menos cierto que por aquella mención se especifica cuál es la situación objetiva que requiere este tipo penal, esto es, la existencia de cumplir con el objeto de una obligación tributaria específica: el pago de un tributo determinado...”¹.*

Esta circunstancia debe vincularse con otro aspecto relacionado con la identificación de la situación generadora del deber de actuar y que se refiere a otra indicación efectuada en el tipo penal, esto es, que la comisión del delito tiene por requisito inicial que la retención o percepción sea practicada en forma efectiva.

1.2. Capacidad individual de acción (depósito)

Refiere a la capacidad de un individuo concreto en momento y lugar determinado. En efecto, según parte de la doctrina y la jurisprudencia, para poder determinar efectivamente la existencia de una conducta objetivamente típica debe comprobarse que, el agente de retención, poseía la capacidad fáctica de disponer aquellas sumas respecto de las cuales tenía la obligación de depositar.

Es importante destacar que, a los fines del encuadre de la conducta al tipo penal, carece de relevancia que el agente de retención haya mantenido o no en su poder la suma que debe depositar. En primer término, porque los artículos 4º y

¹ Alejandro Catania, Régimen Penal Tributario, Ed. Del Puerto, 2005, Pág. 146.

7º segundo párrafo del Régimen Penal Tributario no imponen aquella situación como elemento del tipo penal, y en segundo lugar porque para la evaluación de la capacidad individual de depositar deben tenerse en cuenta los actos previos a la omisión de depositar y eventualmente, la autopuesta en estado de imposibilidad de cumplimiento de la obligación.²

1.3. Ausencia de la acción esperada

La mayoría de la doctrina entiende que este delito se perfecciona con la falta de depósito del dinero retenido transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación tributaria y/o previsional.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Lambruschi*”, al indicar que se trata de un delito de omisión, de carácter instantáneo y se consuma en la faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debería haberse realizado.³

En este sentido, debe tenerse en cuenta que vencidos los treinta (30) días del plazo legal establecido para dar cumplimiento con el ingreso de las obligaciones retenidas, la contribuyente no efectivizó el depósito de las mismas.

De esta forma, puede observarse que, en principio y con el grado de convicción requerido en esta instancia, se encuentran reunidos los extremos fácticos que permiten evidenciar la existencia de las conductas tipificadas en los artículos 4º y 7º segundo párrafo del Régimen Penal Tributario de la ley N° 27.430, por los períodos denunciados.

En este orden, debe puntualizarse que el momento de afectación al bien jurídico ha sido determinado por el legislador penal al vencimiento del día treinta (30) corrido luego de expirado el plazo legal para efectuar el depósito, entendiendo con buen criterio que no sólo importa la falta de depósito sino también la dilación en el depósito, ya que ello implica el financiamiento por parte de la contribuyente a través de la utilización de sumas de dinero que a todas luces no forman parte de su patrimonio.

² Alejandro Catania, Ob. Cit. Pág. 150/151.

³ CSJN, “*Lambruschi Pedro Jorge s/ley 23.771*”, 31/10/1997

Como es sabido, estos importes retenidos “...no constituyen fondos propios de los cuales puede disponerse libremente con la finalidad de solventar otras obligaciones de la sociedad...”⁴

2. El elemento subjetivo del tipo penal

Con referencia al dolo, entendido como la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, requiere el conocimiento de la situación generadora del deber y el conocimiento de la posibilidad de realizar la acción, sin que sea necesario que conozca la acción que omite (de lo contrario importaría beneficiar al totalmente desconsiderado y al indiferente que ni siquiera pensó en la posibilidad de ejecutar la acción).⁵

Al respecto podemos concluir que se encuentra el elemento subjetivo requerido en el tipo penal, pues claramente la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, conocía su calidad de agente de retención de impuestos y de los recursos de la seguridad social (habiendo efectivamente practicado tales retenciones) y podía cumplir con dichas obligaciones.

3. Autoría - Responsables

Los tipos penales que prevén los artículos 4º y 7º segundo párrafo del Régimen Penal Tributario de la ley N° 27.430 se encuentran estructurados como delitos especiales propios, por el cual sólo podrán ser autores aquellas personas que revisten la condición de obligados, y como tal, sujeto obligado al ingreso de las retenciones efectuadas.

En ese orden de ideas, puede observarse, seguidamente, el detalle de los datos referenciales de la persona que ocupaba un cargo de alto nivel ejecutivo al momento de comisión de los hechos puestos en conocimiento de V.S:

DIRECTIVO	CARGO	CUIT
TAPIA Claudio Fabián	Presidente/Admin. De Clave Fiscal	20-18413955-4

⁴ CPE 1474/2019: “CO-NI-VE S.A. y otros sobre infracción ley 24.769”, 3/3/2022

⁵ Alejandro Catania, Ob. Cit., pág. 156/7

Se aclara que la información brindada es la que surge de los sistemas del Organismo sin perjuicio de la información que pudiera obrar en los registros de la Inspección General de Justicia.

Consecuentemente con ello, la jurisprudencia ha sostenido que "...el incumplimiento fiscal atribuido a la empresa fue producto de la determinación de imputados sobre los cuales recaía como responsables de la dirección empresarial y de la elección de la política comercial, económica y financiera, la adopción de mentada decisión...el incumplimiento fiscal de obligaciones que están en cabeza del sujeto pasivo tributario, la empresa, solo es posible si la determinación de no cumplimiento y su puesta en marcha, es llevada a cabo por tales órganos cuya voluntad representa la voluntad de la empresa y cuyos actos materiales son realizados en nombre y por cuenta de la empresa habiendo sido conformada esa voluntad y realizados tales actos por los enjuiciados conforme su designación de acuerdo con la ley comercial. En efecto tratándose de tales órganos, su situación en relación con el hecho de las retenciones y percepciones que nos ocupa, presenta características particulares, si las mismas han existido y ha quedado comprobado que no ingresaron al fisco, resulta que la función de agente de retentor y perceptor, así como la falta de cumplimiento de la obligación de depósito, fue cumplida por la empresa, pero por intermedio de sus órganos. Siendo que se trata de un ente ideal, resulta obvio que la falta de cumplimiento de las obligaciones que motivan esta causa, solo pudieron tener lugar a través de la conducta de las personas físicas que cumplen la función de órganos..."⁶.

VII. MOMENTO DE COMISIÓN. MONTO RETENIDO Y NO INGRESADO AL VENCIMIENTO LEGAL

La ley establece un plazo de treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso del tributo/recurso de la seguridad social retenido, entonces, el delito de apropiación indebida de tributos y de los recursos de la seguridad social, se consuma por la omisión total o parcial del depósito del tributo/recurso de la

⁶ Lopardo, Domingo Vicente s/ inf. Ley 23.771", TOPE N° 1, Sentencia del 22/05/2000
Página 7 de 11

seguridad social retenido cuando ha concluido el término legalmente previsto para efectuar aquel depósito.

Por otra parte, el monto total de retenciones impositivas practicadas y no ingresadas al vencimiento legal asciende a **\$ 916.005.301,41**, conforme el siguiente detalle:

Período	Fecha de Vencimiento	Día 31	Impuesto			Pagos	Días de mora al 10/12/2025
			Retención IVA (216)	Retención Impuesto a las Ganancias (217)	Retención Ganancias Art. 79 (787)		
ago-25	09/09/2025	10/10/2025	\$ 118.797.704,31	\$ 103.387.406,70	\$ 271.562.835,61	-	92
sep-25	09/10/2025	09/11/2025	\$ 43.418.626,15	\$ 81.792.107,49	\$ 297.046.621,15	-	62
Total			\$ 162.216.330,46	\$ 185.179.514,19	\$ 568.609.456,76		
Total Art. 4°			\$ 916.005.301,41				

Asimismo, el monto total de retenciones de contribuciones de la seguridad social practicadas e ingresadas con posterioridad del plazo legal asciende a **\$ 6.677.898.210,82**, conforme el siguiente detalle:

Período	Fecha de Vencimiento	Día 31	Retención Contribuciones Seguridad Social (Imp. 353)	Pagos	Fecha de Pago	Días de mora
dic-24	31/01/2025	03/03/2025	\$ 185.581.640,22	\$ 185.581.640,22	10/12/2025	313
ene-25	28/02/2025	31/03/2025	\$ 237.778.481,29	\$ 237.778.481,29	10/12/2025	285
feb-25	31/03/2025	01/05/2025	\$ 426.177.486,30	\$ 426.177.486,30	10/12/2025	254
mar-25	30/04/2025	31/05/2025	\$ 306.848.699,05	\$ 306.848.699,05	10/12/2025	224
abr-25	30/05/2025	30/06/2025	\$ 970.805.823,51	\$ 970.805.823,51	10/12/2025	194
may-25	30/06/2025	31/07/2025	\$ 373.152.869,35	\$ 373.152.869,35	10/12/2025	163
jun-25	31/07/2025	31/08/2025	\$ 373.754.895,33	\$ 373.754.895,33	10/12/2025	132
Jul-25	29/08/2025	29/09/2025	\$ 2.063.307.647,43	\$ 2.063.307.647,43	10/12/2025	103
ago-25	30/09/2025	31/10/2025	\$ 431.796.226,76	\$ 431.796.226,76	10/12/2025	71
sep-25	31/10/2025	01/12/2025	\$ 1.308.694.441,58	\$ 1.308.694.441,58	10/12/2025	40
Total Art. 7°, Segundo Párrafo			\$ 6.677.898.210,82	\$ 6.677.898.210,82		

En consecuencia, el monto de la pretensión punitiva de la presente denuncia totaliza la suma de **\$ 7.593.903.512,23 (SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE CON 23/100).**

VIII. CALIFICACIÓN LEGAL – BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Consecuentemente con el accionar hasta aquí descripto, se encuentra tipificada, *prima facie*, la conducta prescripta en los artículos 4º y 7º segundo párrafo del Régimen Penal Tributario de la ley 27.430, en atención a que, los sujetos responsables que intervinieron en los hechos realizados por la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, omitieron el ingreso dentro del plazo legal de los tributos retenidos, por una suma superior a la contemplada en la norma punitiva.

Resulta pertinente señalar que, la sanción de la Ley Penal Tributaria y Previsional tiene como objetivo desalentar y sancionar ilícitos como el aquí descripto, que ponen en riesgo la actividad financiera del Estado. El gasto público es indispensable para satisfacer las necesidades públicas, y el medio genuino para la adquisición de los recursos es el tributo (básicamente el impuesto). Quien elude dolosamente el justo pago de sus obligaciones, daña la actividad financiera del Estado y entorpece el cumplimiento de sus fines⁷.

Por otro lado, vale hacer referencia a un pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, donde se expuso: "...La determinación del valor de los bienes jurídicos protegidos, especialmente en materia de delitos económicos, no debe ser limitada, de manera sólo liminar o superficial, al que pareciera advertirse sólo por aparecer como inmediata o directamente tutelado, sino que cabe un escrutinio más profundo para poder avizorar las consecuencias de aquellas transgresiones que, aunque *prima facie* podrían parecer no tan inmediatas, deben ser valoradas especialmente a fin de mensurar, de manera debida y adecuada, el alcance, la magnitud y la dimensión de aquellos hechos ilícitos; máxime, con una visión realista de la sociedad argentina actual... El bien jurídico que se procura tutelar mediante las normas cuestionadas no es sólo el patrimonio del sector pasivo (actual y futuro), sino la misma posibilidad de subsistencia de aquel sector... El legislador tuvo en cuenta que las características económicas de los delitos tributarios no deben valorarse como una circunstancia que indique algún tipo de levedad en la producción de aquellas conductas; por el contrario, aquéllas características evidencian la gravedad que el legislador ha asignado a aquellas

⁷ Héctor B. Villegas, "Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario" Astrea, 8º Ed. Marzo 2002 - Pág. 576

transgresiones, que afectan severamente al presupuesto necesario para el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado...⁸.

IX. COMPETENCIA

Atento lo estatuido por el artículo 22° del Régimen Penal Tributario resulta competente la Justicia Nacional en lo Penal Económico toda vez que, a la fecha de comisión del delito, la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, poseía domicilio fiscal en Viamonte 1366 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

X. DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en los artículos 4°, 7° segundo párrafo y 13° de la ley 27.430, artículos 180 y 177 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

XI. OFRECE PRUEBA

A efectos de acreditar los extremos expuestos, se ofrecen los siguientes elementos de prueba:

a) Documental:

Antecedentes aportados por la División Recaudación Grandes Contribuyentes.

XII. PETITORIO

En virtud de las argumentaciones vertidas a V.S. solicito:

- a) me tenga por presentada, por acreditada la personería, por formulada la presente denuncia y por constituidos los domicilios denunciados;
- b) tenga por ofrecida la prueba documental;
- c) corra vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del CPPN;

⁸ Sala B - Incidente de apelación – auto de procesamiento... en causa 1705/05 (int. 461), del 30/11/2006

- d) cite a la contribuyente denunciada y a los responsables de la misma a prestar declaración a tenor de lo dispuesto en el art. 294 del CPPN;
- e) oportunamente, eleve la causa a juicio, condenándose a los autores, coautores, cómplices y/o encubridores del delito denunciado, al máximo de la pena en el ordenamiento legal vigente;
- f) para el caso que V.S. considere que no correspondería continuar la investigación en sede penal, se solicita se remitan los testimonios pertinentes de la causa a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, a fin de que se sustancie y en su caso se apliquen las sanciones de índole administrativa que pudieran corresponder, las cuales se han suspendido a tenor del artículo 20 del Régimen Penal Tributario;
- g) por otro lado, y para el caso que considere que los hechos traídos a su estudio puedan llegar a tener incidencia en algún otro tipo delictual, se solicita sirva librar testimonios al juzgado competente, en el caso que V.S. no pueda intervenir en su investigación;
- h) para el caso de dictarse una resolución remisoria, se ponga en conocimiento tal decisión en función de lo normado en los arts. 80 inc. g y h del CPPN y 80 inc. i) y j) del CPPF (Ley 27.063).

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.


MATIAS A. GENTILE BREZIGAR
T° 128 F° 241 C.P.A.C.F.
T° 608 F° 277 C.F.A.L.P.
CUIL: 20-36530348-8

ACHAB
AL
Felicitas

Firmado
digitalmente por
ACHABAL
Felicitas
Fecha:
2025.12.12
12:53:13 -03'00'


Abog. y Cont. Pùb. Vanina Mariel Vidal
Jefe de Sección Int.
SEC. PENAL (DV JUGC)